

LEY DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL.

DECRETO N° 635.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que por Decreto Legislativo N° 472, de 15 de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, se emitió la Ley de Creación de la Federación Salvadoreña de Fútbol con el objeto de incrementar el deporte del fútbol en el país encomendando su dirección a una entidad autónoma que asumiera directamente la responsabilidad administrativa, técnica y económica que dicha función implica;

II.- Que no obstante que la Federación Salvadoreña de Fútbol ha venido desarrollando adecuadamente sus actividades de acuerdo con la Ley mencionada, es necesario introducir ciertas modificaciones a su funcionamiento, y en consecuencia, reestructurar su organización en un nuevo estatuto legal, a fin de que la función que se le ha encomendado responda a los propósitos del Estado, en orden al fomento del precitado deporte, y en general, a la salud y al desarrollo físico de la población y al espíritu de solidaridad entre los ciudadanos;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales, y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Educación y de Justicia,

DECRETA la siguiente:

LEY DE LA FEDERACION SALVADOREÑA DE FUTBOL

Art. 1.- La Federación Salvadoreña de Fútbol es una Institución de utilidad pública de carácter autónomo y con personalidad jurídica. Tiene su domicilio en la capital de la República.

En el texto de la presente Ley, la Federación Salvadoreña de Fútbol se denominará la Federación.

Art. 2.- La Federación tendrá por objeto fomentar, organizar, coordinar y dirigir el deporte del fútbol y administrar los fondos provenientes de esta actividad deportiva en el país. Mantendrá las relaciones necesarias con los organismos internacionales de fútbol a que se afilie.

Ningún evento futbolístico podrá presentarse en el país sin la previa autorización de la Federación.

El fútbol escolar, colegial y universitario no estará sujeto a lo prescrito en la presente Ley.

Art. 3.- La Federación estará integrada por los clubes de fútbol que llenen los requisitos reglamentarios para su afiliación.

La Federación podrá crear los organismos que estime conveniente para el desarrollo de sus actividades.

La clasificación de los clubes o equipos en categorías y su distribución en ligas o grupos, será potestad de la Junta Directiva de la Federación. (2)(3)(6)

Art. 4.- La Junta General es la máxima autoridad de la Federación y estará integrada por los Delegados de los clubes organizados en Ligas o grupos.

Los delegados estarán distribuidos en la siguiente forma:

Liga Mayor "A", dos delegados por cada club;

Liga de Ascenso, dos delegados por cada grupo de clubes;

Liga Mayor "B", dos delegados por cada grupo de clubes;

Liga Menor o Media, dos delegados por cada Subfederación Departamental;

Liga Juvenil e Infantil, tres delegados por cada Subfederación.

Habrá un delegado suplente por cada propietario, que asumirá sus funciones en caso de ausencia por cualquier causa.

La designación de delegados de Ligas y grupos se efectuará por elección en Asamblea particulares de cada una de ellas, en la Federación.

Las elecciones y las sesiones ordinarias o extraordinarias que se celebren, se regularán de conformidad con el Reglamento respectivo.

La Junta General será presidida por la Junta Directiva. (1)(5)

Art. 5.- La Junta General se constituirá con la mitad más uno de los delegados y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes.

La forma de convocatoria a Juntas Generales, se regulará en el Reglamento respectivo.

Art. 6.- Son atribuciones de la Junta General:

- a) Elegir en sesión extraordinaria y por voto secreto a los miembros de la Junta Directiva, distribuirles los cargos y conocer sus renunciaciones;
- b) Aprobar los proyectos de Reglamentos y sus reformas, elaborados por la Junta Directiva;
- c) Aprobar los proyectos de presupuesto de gastos que elabore la Junta Directiva;
- d) Aprobar o desaprobar el informe anual de la Junta Directiva;
- e) Destituir por falta grave contra los intereses de la Federación, plenamente comprobada, a los miembros de la Junta Directiva, con el voto secreto de las tres cuartas partes de los asistentes y elegir a los sustitutos; y
- f) Las demás atribuciones que le señalen los Reglamentos respectivos, así como aquellas cuyos conocimientos no estuviere asignado a la Junta Directiva o a otros organismos de la Federación.

Art. 7.- El Gobierno de la Federación será ejercido por una Junta Directiva integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero, un Síndico y tres Vocales propietarios; habrá igual número de suplentes.

Para elegir la Directiva, la Liga Mayor "A", propondrá dos miembros; la Liga de Ascenso propondrá un miembro; la Liga Mayor "B", un miembro; la Liga Menor o Media, dos miembros; y la Liga Juvenil e Infantil, un miembro, elegidos en sesión particular de cada Liga, en la Federación. Propondrán igual número de suplentes.

Los miembros de la Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos por un período más. (5)* NOTA

* INICIO DE NOTA:

EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO ANTERIOR HA SIDO INTERPRETADO AUTENTICAMENTE QUEDANDO INCORPORADO AL TEXTO DE LA PRESENTE LEY DE LA MANERA SIGUIENTE:

Art. 1.-Interprétase auténticamente el inciso tercero del Art. 7 de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, emitida por Decreto Legislativo N° 635, de fecha 30 de abril de 1968, publicado en el Diario Oficial N° 102, Tomo 219 de junio del mismo año, en el sentido de que los miembros de la Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelectos por un período más, independientemente que el Directivo haya sido electo por un período completo, o para concluir uno.

Art. 2.-Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del Artículo 7 de la Ley de la Federación Salvadoreña de Fútbol, desde la fecha de su vigencia.

FIN DE NOTA.

NOTA: DECRETO LEGISLATIVO N° 77, DEL 27 DE JULIO DE 2000, PUBLICADO EN EL D.O. N° 143, TOMO 348, DEL 31 DE JULIO DE 2000 ES UNA DISPOSICION TRANSITORIA A LA PRESENTE LEY.

INICIO DE NOTA

Art. 1.- Ampliase hasta el 31 de octubre del año 2000, las funciones actuales miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol.

FIN DE NOTA

Art. 8.- Para ser miembro de la Junta Directiva de la Federación se requiere:

- a) Ser salvadoreño, mayor de veinticinco años; y,
- b) Desempeñar o haber desempeñado algún cargo en la Directiva de cualquier club o representantes de éstos ante la Federación, federativos, exfederativos o miembros de organismos colaboradores de la Federación Salvadoreña de Fútbol.
(4)

Art. 9.- La representación legal de la Federación la tendrá el Síndico de la Junta Directiva.

Art. 10.- Los cargos de la Junta Directiva y de los organismos colaboradores serán desempeñados ad-honores. El Tesorero deberá rendir caución a satisfacción de la Corte de Cuentas de la República y los gastos que ocasione la fianza serán costeados por la Federación.

Art. 11.- La Junta Directiva de la Federación tiene las atribuciones siguientes:

- a) Crear los comités o comisiones que estime convenientes para el desempeño de sus fines, nombrar a sus miembros, tomarles la protesta de ley y darles posesión de su cargos;
- b) Nombrar o contratar el personal técnico o administrativo y a los demás empleados subalternos;
- c) Elaborar y proponer a la Junta General los proyectos de reglamentos y sus reformas;
- d) Presentar a la Junta General el informe anual de sus actividades;
- e) Convocar a sesiones Ordinarias o Extraordinarias de las Juntas Generales;
- f) Elaborar y proponer a la Junta General el proyecto de presupuesto de gastos;
- g) Fijar precios para los boletos de entrada a los eventos deportivos, de conformidad a la calidad y costos de los equipos;
- h) Señalar las fechas para las competencias de los clubes federados, así como las fechas para los juegos amistosos y de carácter internacional; e

i) Las demás que le señalen los Reglamentos de la Federación.

Art. 12.- El patrimonio de la Federación estará constituido por:

a) El veinte por ciento sobre la entrada neta de los eventos deportivos organizados o autorizados en el país por la Federación;

b) El cincuenta por ciento de las utilidades o porcentajes obtenidos en competencias celebradas en el país o en el extranjero, en que participe el equipo representativo nacional;

c) Los subsidios del estado;

d) El valor de las transferencias de jugadores nacinales o extranjeros;

e) Las cuotas de inscripción de los clubes;

f) El producto de las multas que se impusieren a clubes, jugadores, árbitros o personal técnico;

g) Las donaciones, herencias o legados a su favor;

h) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título; e

i) Cualquier otra clase de ingresos.

La enajenación de sus bienes raíces deberá hacerse de conformidad con el Art. 552 del Código Civil.

Art. 13.- Los fondos de la Federación deberán depositarse en el Banco Central de Reserva de El Salvador o en el Banco Hipotecario de El Salvador, a juicio de la Junta Directiva, la que podrá establecer fondos circulantes destinados a la inmediata atención de gastos de urgencia y de menor cuantía.

Solamente podrán retirarse fondos depositados en los Bancos, por medio de cheques librados por el Tesorero y refrendados por el Presidente u otro Directivo, especialmente autorizado por la Directiva de la Federación, para efectuar pagos que la Junta Directiva autorice de acuerdo con la presente Ley y su Reglamento.

Art. 14.- El manejo de los fondos de la Federación quedará sujeto a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

Art. 15.- DEROGADO. (8)

Art. 16.- El proyecto de presupuesto de Ingresos y Egresos que apruebe la Junta General, será remitido por la Federación al Ministerio de Educación, para que éste por conducto del Ministro de Hacienda lo someta a la aprobación del Poder Legislativo. Remitirá además el informe anual de sus actividades al Ministerio de Educación para que haga relación del mismo en la Memoria Anual de dicho Ministerio.

Art. 17.- La Federación podrá autorizar gasto e inversiones hasta por la suma de veinticinco mil colones. Excediendo de esta cantidad deberá sujetarse a la Ley de Suministros.

La compra de inmuebles y la contratación de equipos extranjeros no estará sujeta a las disposiciones de este artículo.

Art. 18.- El Estado y los Municipios proporcionarán gratuitamente a la Federación el uso de los estadios, canchas e instalaciones deportivas que les correspondan a cualquier título y le concederán las facilidades necesarias para que desarrolle plenamente sus actividades futbolísticas.

La Federación podrá tomar en comodato los estadios, canchas e instalaciones deportivas, nacionales o municipales, haciéndose cargo de su administración y mantenimiento.

La Federación facilitará a las demás Federaciones Nacionales de otros deportes, para sus competencias, cuando aquellas lo soliciten, el uso de los estadios, canchas e instalaciones deportivas que tuviere bajo su administración, en comodato o en propiedad.

Art. 19.- La Federación hará la distribución de los fondos presupuestos de la manera siguiente:

a) El veinticinco por ciento para invertir en Proyectos encaminados a elevar el desarrollo de las Ligas de Ascenso, Mayor "B", Menores o Medias é Infanto Juveniles; también para cubrir los gastos de administración que ocasionaren estas Ligas. (5)

b) El veinticinco por ciento por lo menos para la adquisición, construcción, reparación y mantenimiento de estadios, canchas e instalaciones deportivas de su propiedad o cuyo uso le corresponda; y

c) El resto para la preparación y sostenimiento de las selecciones nacionales; estimular a los clubes con premios en objetos con motivo de competencias nacionales o internacionales; para gastos necesarios al mantenimiento de los comités o comisiones creadas de conformidad con el párrafo a) del Art. 11 de esta Ley y para los gastos administrativos de la Federación.

Art. 20.- El cincuenta por ciento restante a que se refiere la letra b) del Art. 12, será distribuido de la siguiente manera: cincuenta por ciento entre los clubes que integran la Liga "A" y el cincuenta por ciento proporcionalmente entre los clubes que hubieren aportado jugadores integrantes del equipo representativo nacional.

Art. 21.- Las personas que a continuación se indican tendrán derecho a entrada libre a los eventos futbolísticos que se celebren en las canchas deportivas del país;

SIN CARNET NI CREDENCIAL EXTENDIDOS POR LA FEDERACION:

- 1) El Presidente y Vice-Presidente de la República y sus acompañantes;
- 2) Los Diputados a la Asamblea Legislativa y tres acompañantes. (7)
- 3) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) El Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República;
- 5) Los Ministros y Subsecretarios de Estado; Las personas comprendidas en los anteriores numerales tendrán derecho a un lugar preferente.
- 6) Los miembros del Comité ejecutivo del Comité Nacional Olímpico;
- 7) El Director de Promoción de Deportes;
- 8) Los Directores de los Cuerpos de Seguridad;
- 9) Agentes de los Cuerpos de Seguridad que lleguen a prestar servicios.

CON CARNET EXTENDIDO POR LA FEDERACION Y VISADO POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

- 10) Los socios de la "Asociación de Periodistas, Locutores y Camarógrafos Deportivos de El Salvador" (APYLD), los miembros del "Circulo de Informadores Deportivos" (CID) y los periodistas deportivos.

CON INVITACION ESPECIAL:

- 11) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular;
- 12) Las delegaciones deportivas de periodistas, árbitros, jugadores o miembros de Federaciones Extranjeras o de organismos deportivos internacionales a los que la Federación estuviere afiliada;
- 13) Alumnos de las escuelas primarias, nacionales o municipales, con los profesores que los acompañen.

SIN CARNET NI INVITACION EN LAS LOCALIDADES DE SOMBRA O SOL:

- 14) Los niños que estuvieren asilados en centros de protección de la niñez o en centros de readaptación y corrección de menores, cuando concurrieren en forma colectiva los de cada centro, con su respectivos encargados; y
- 15) Niños menores de 12 años de edad, acompañados de mayores de edad que hayan pagado su entrada.

El respectivo Reglamento regulará la entrada gratuita a los eventos futbolísticos, de funcionarios deportivos, árbitros y personal técnico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22.- Los casos no previstos en la presente Ley ni en los Reglamentos respectivos, serán resueltos por acuerdos de la Junta Directiva de la Federación.

Art. 23.- Los miembros de la actual Junta Directiva continuarán en funciones hasta que tome posesión la nueva Directiva, que deberá ser electa dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

Art. 24.- Derógase la Ley de Creación de la Federación Salvadoreña de Fútbol, emitida por Decreto legislativo de 15 de noviembre de 1965, publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre siguiente y todas sus reformas.

Art. 25.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA; PALACIO NACIONAL: San Salvador, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

Julio Hidalgo Villata,
Presidente.

Edgardo Napoleón Delgado,
Vice-Presidente.

Mario Humberto Claros,
Vice-Presidente.

Roberto Morán López,
Primer Secretario.

Mario Alejandro Miranda Canizalez,
Primer Secretario.

Julio Góchez Calderón,
Segundo Secretario.

Miguel Angel Ariz Lagos,

Segundo Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

PUBLIQUESE:

FIDEL SANCHEZ HERNANDEZ,
Presidente de la República.

Walter Béneke,
Ministro de Educación.

Ricardo Arbizú Bosque,
Ministro de Hacienda.

PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL.

Enrique Mayorga Rivas,
Secretario General de la Presidencia.

D.L. N° 635, del 30 de abril de 1968, publicado en el D.O. N° 102, Tomo 219, del 4 de junio de 1968.

REFORMAS:

* NOTA: DECRETO LEGISLATIVO N° 348, DEL 20 DE MAYO DE 1971, PUBLICADO EN EL D.O. N° 105, DEL 10 DE JUNIO DE 1971 HA INTERPRETADO AUTENTICAMENTE EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 15 QUEDANDO INCORPORADO AL TEXTO DE LA PRESENTE.

(1) D.L. N° 35, del 13 de julio de 1972, publicado en el D.O. N° 145, Tomo 236, del 9 de agosto de 1972.

(*) INICIO DE NOTA

EL DECRETO LEGISLATIVO N° 38, DEL 23 DE JULIO DE 1974, PUBLICADO EN EL D.O. N° 145, TOMO 244, DEL 9 DE AGOSTO DE 1974, CONTIENE UNA INTERPRETACION AUTENTICA DEL LITERAL B) DEL ARTICULO 8 DE LA PRESENTE LEY, PERO DICHA INTERPRETACION NO SE INCORPORO AL TEXTO DE LA LEY YA QUE SUFRIO REFORMA POSTERIORMENTE.

FIN DE NOTA

(2) D.L. N° 183, del 21 de enero de 1975, publicado en el D.O. N° 16, Tomo 246, del 24 de enero de 1975.

(3) D.L. N° 166, del 5 de abril de 1979, publicado en el D.O. N° 84, Tomo 263, del 9 de mayo de 1979.

(4) D.L. N° 41, del 22 de julio de 1979, publicado en el D.O. N° 140, Tomo 276, del 28 de julio de 1982.

(5) D.L. N° 786, del 1 de octubre de 1987, publicado en el D.O. N° 190, Tomo 297, del 15 de octubre de 1987.

(6) D.L. N° 13, del 9 de junio de 1988, publicado en el D.O. N° 150, Tomo 300, del 17 de agosto de 1988.

(7) D.L. N° 199, del 5 de marzo de 1992, publicado en el D.O. N° 66, Tomo 315, del 6 de abril de 1992.

(8) D.L. N° 45, del 30 de junio de 1994, publicado en el D.O. N° 148, Tomo 324, del 15 de agosto de 1994.

NOTA: DECRETO LEGISLATIVO N° 77, DEL 27 DE JULIO DE 2000, PUBLICADO EN EL D.O. N° 143, TOMO 348, DEL 31 DE JULIO DE 2000 ES UNA DISPOSICION TRANSITORIA A LA PRESENTE LEY.

INICIO DE NOTA

Art. 1.- Ampliase hasta el 31 de octubre del año 2000, las funciones actuales miembros de la Junta Directiva de la Federación Salvadoreña de Fútbol.

FIN DE NOTA

(9) D.L. N° 529, del 5 de septiembre de 2001, publicado en el D.O. N° 175, Tomo 352, del 18 de septiembre de 2001.
(DEROGATORIA)